

CG30/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/184/2009.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución número CG347/2009, correspondiente al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisión del Valle de México, SA de CV., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa S.A. de C.V., identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, la cual en su considerando OCTAVO y resolutive SEGUNDO, refieren respectivamente, lo siguiente:

"OCTAVO. Que no obstante lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, en autos se encuentra acreditado que la Comisión de Quejas y Denuncias en sesión extraordinaria de veintinueve de junio del presente año, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 368, párrafo 8 en relación con el 364 del código comicial federal, así como las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" y "RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", dictó medidas cautelares respecto de la difusión del promocional que refería a la edición de la revista Vértigo de veintiocho anterior, mismas que en la parte que interesa señalan, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

(...)

TERCERO.- Que en relación con la difusión del spot o promocional atribuible a la revista Vértigo, mismo que fue observado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, al cual se ha hecho referencia en el antecedente identificado con el numeral VIII del presente Acuerdo, debe decirse que esta autoridad tiene por acreditada su difusión por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV CANAL 13 y XH1MT-TV CANAL 7, en virtud de que ha sido detectado como parte del monitoreo realizado por este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con corte a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos con cuarenta y cinco segundos, conforme a lo siguiente:

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL CANAL 13 XHDF-TV	FECHA k.29/06/2009 j - - - -	HORA 07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL	FECHA	HORA
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11

En este sentido, se debe tener en consideración lo que resolvió en su momento la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto:

(...)

PROMOCIONAL VÉRTIGO

En principio se observa al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aparentemente realizando un pronunciamiento, así como superpuesta en letras rojas y

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/184/2009

blancas la leyenda: "El Presidente Calderón le cumple a México", mientras una voz en off dice: 'El Presidente Calderón le cumple a México...'

Posteriormente, la imagen cambia se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa acompañado de diversos sujetos con vestimenta militar y superpuesta la frase: 'esta semana.', y la voz en off que dice: "esta semana en Vértigo..."

Inmediatamente se observa la portada de una revista que contiene la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un vehículo militar acompañado de los CC. Guillermo Galván Galván y Mariano Francisco Saynez Mendoza, Secretarios de la Defensa y de la Marina, respectivamente, así como la frase: "EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN JUNTOS PODEMOS. EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO", mientras la voz en off dice: "En la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz del país". Posteriormente. Luego, se observa la imagen de la bandera nacional.

Por último, se observa sobre un fondo blanco en letras rojas la palabra "Vértigo", así como la dirección electrónica "www.revistavertigo.com", y la voz en off concluye: "compra Vértigo hoy mismo".

De lo anterior, se obtiene que durante la secuela de imágenes que se observan en el promocional en cuestión, se aprecian elementos mediante los cuales se exaltan los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se denomina como "la lucha contra el crimen" y "su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país", lo que permite colegir a esta autoridad válidamente que en el caso, se difunde propaganda que beneficia al Partido Acción Nacional distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, por tanto ordenada por una persona distinta a dicha autoridad, proporcionando un beneficio indebido al instituto político en comento.

En este sentido, cabe precisar que si bien la línea editorial de la revista 'Vértigo' es de corte político, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional antes detallado, difunden la imagen y los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno ha emanado del Partido Acción Nacional, lo que beneficia a dicho partido en detrimento del resto de los contendientes en el Proceso Electoral que transcurre y permite desprender a esta autoridad la presunta adquisición de propaganda electoral, a través de terceros para ser difundida a través de la televisión.

*Al respecto, se estima que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de afectar el **principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque en el caso concreto, la difusión del spot o promocional materia del presente asunto, presenta imágenes y expresiones que coinciden con los postulados de campaña del Partido Acción Nacional, para ser difundidas a través de un medio impreso (revista 'Vértigo').*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el texto del spot o promocional tal y como originalmente fue transmitido continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa.

*En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional, materia del presente asunto.*

(...)

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que las emisoras de radio y televisión difundan, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es prohibir a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca S. A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.*

TERCERO.- *Se **prohíbe** a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido del presente Acuerdo."

En esa tesitura y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. y, mismo que fue debidamente notificado el treinta de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos.

(...)

Así cabe referir que el primero de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de treinta de junio anterior, en el que el Apoderado Legal de Televisión Azteca, manifestó la inconformidad de su representada respecto del dictado de medidas cautelares ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Asimismo, se precisa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante oficios identificados con las claves STCRT/8228/2009 y DEPPP/STCRT/8301/2009, informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección a su cargo, se advertía que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V. continuó transmitiendo el promocional de referencia, aun cuando como se evidenció con antelación el día treinta de junio a las diez horas con cincuenta minutos se le notificó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se le ordenaba dejar de transmitir de forma inmediata el promocional multireferido ante el riesgo que con su difusión se vulnerara alguno de los principios rectores del Proceso Electoral de forma irreparable.

A efecto de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes tablas:

XHIMT-TV CANAL 7

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
2.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
3.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
4.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
5.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
6.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
7.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
8.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
9.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
10.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
11.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

N°	CANAL	FECHA	HORA
12.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
13.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45
14.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
15.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
16.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
17.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
18.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

XHDF-TV CANAL 13

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03:20
2.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:09
3.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:14
4.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:22
5.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:30
6.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:10
7.	XH DF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:18
8.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:14
9.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:46
10.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:32
11.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:49
12.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:54
13.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:44

"En esa tesitura se considera que el contenido de los oficios antes referidos revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.

En consecuencia, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que la televisora denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. no acató de forma inmediata, la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, toda vez que como se evidenció con antelación en autos se encuentra acreditado que el Acuerdo de mérito fue notificado el 30 de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos y no obstante ello, del monitoreo de medios realizado por esta autoridad se advierte que el mismo se continuó transmitiendo hasta el primero de julio del presente año, teniendo un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

En esa tesitura, se considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con lo previsto en el 368, párrafo 8 y 364 del código federal electoral, lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. por el incumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares que aprobó la Comisión de Quejas y Denuncias en uso de sus atribuciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

y en aras de que el proceso comicial federal electoral, en específico, los principios de legalidad y certeza no se conculcaran de forma irreparable.

Se considera que la anterior determinación encuentra sustento en lo dispuesto en el (sic) artículo (sic) 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que la conducta de la televisora denunciada constituye la posible actualización de una infracción distinta a la que fue llamada al presente procedimiento y con el fin de respetarle su derecho de audiencia y debida defensa, instaurese el procedimiento de mérito.

(...)

Con base en lo expuesto se considera que lo procedente es que se inicie un procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., por el probable incumplimiento a un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, es de precisarse, que se considera que la vía procedente es la antes referida porque el supuesto normativo que presuntamente se violentó no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador.

(...)

RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. *Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V., por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando octavo del presente fallo.*

(...)"

II.- Inconforme con la Resolución precisada en el resultando anterior, el doce de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes, el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

III.- El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-215/2009, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

IV.- Mediante oficio numero SGA-JA-2233/2009, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día cinco de agosto de dos mil nueve, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación Identificado con el número de expediente SUP-RAP-215/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue objeto de la controversia, la Resolución CG347/2009 emitida el ocho de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

V.- Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350 párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1); 358; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 364 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el artículo 14, párrafo 1; 16; 27 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo con el número SCG/QCG/184/2009; iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario correspondiente; y emplazar a la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación ordenada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI.- Por oficio número SCG/2825/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó a la persona moral Televisión Azteca S.A de C.V., por conducto de su representante legal, notificándosele el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, el cual se tuvo por legalmente notificado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

VII.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. José Luis Zambrano Porras, en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

S.A. de C.V., por el que da contestación a la queja correspondiente y en el que formula las manifestaciones siguientes:

"(...)

Previamente a esgrimir los alegatos que demuestran que Televisión Azteca S.A. de C.V. no incurrió en la infracción que se le imputa, se estima pertinente narrar los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio STCRT/8167/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio vista (denunció) ante el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto el supuesto incumplimiento en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V. a las disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La supuesta infracción se sustentó en la transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, de promocionales de la Revista "Cambio" en los que se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México.

II.- Como consecuencia de la denuncia precisada en el apartado anterior, con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, dictó Acuerdo por virtud del cual, en lo que interesa, determinó:

1.- Ordeno formar y registrar el expediente respectivo con el número SCG/PE/CG/223/2009.

2.- En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente SCG/PE/CG/223/2009 guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso SCG/PE/CG/218/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/PRD/221/2009, se decretó la acumulación de los mismos.

*3.- En virtud de que del análisis del oficio STCRT/8167/2009, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprenden conductas consistentes en la presunta transgresión al COFIPE atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivada de la supuesta difusión de dos promocionales de televisión en los que se hace alusión a propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General de dicho Instituto (en adelante el **SECRETARIO**) ordenó girar oficio a Televisión Azteca, S.A. de C.V., entre otras personas, para que en un plazo de veinticuatro horas proporcionara diversa información relacionada con los promocionales materia de la denuncia.*

4.- Se ordena dejar sin efectos el emplazamiento ordenado mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, respecto del cual se proveerá lo conducente una vez que se cuente con elementos suficientes para la Resolución del asunto, para lo cual se estima pertinente realizar una investigación preliminar.

*5.- Por estimar que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, se ordena solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (en adelante simplemente **LA COMISIÓN**) adoptar las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

6.- Derivado de lo anterior, en sesión del veintinueve de junio de dos mil nueve, LA COMISIÓN emitió Resolución por virtud de la cual decretó medidas cautelares respecto de la difusión de promocionales alusivos a las revistas comercialmente conocidas como "Cambio" y "Vértigo", en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena a las persona (sic) moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.

SEGUNDO.- Se ordena a las persona (sic) moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V. el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales, locales y municipales para notificar el contenido del presente Acuerdo.

El miércoles treinta de junio de dos mil nueve, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C. V. la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido por la COMISIÓN por virtud del cual se decretaron las medidas cautelares antes transcritas.

III.- En relación con la medida cautelar decretada por la COMISIÓN, referida en el apartado anterior, cabe destacar:

1.- La medida cautelar en cuestión se dictó dentro de la tramitación de los procedimientos administrativos especiales sancionadores identificados con los siguientes números de expediente:

- A.- SCG/PE/CG/218/2009*
- B.- SCG/PE/PRD/221/2009*
- C.- SCG/PE/CG/223/2009*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

2.- Lo que originó la tramitación de los procedimientos administrativos especiales sancionadores identificados con los números de expediente SCG/PE/CG/218/2009, SCG/PE/PRD/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009, fue la transmisión de promocionales de la Revista CAMBIO.

3.- La medida cautelar que nos ocupa se dictó con motivo de la transmisión de promocionales de la REVISTA CAMBIO y no obstante eso dicha medida cautelar también pretendió abarcar la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo, a pesar de que al dictarse la misma aún no se había iniciado procedimiento alguno en contra de Televisión Azteca, S.A de C.V., vinculado con la difusión de los spots de la Revista Vértigo.

En efecto:

A.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, presentó la vista (denuncia) ante el SECRETARIO, relacionada con la transmisión de spots de la Revista Vértigo el día veintinueve de junio de dos mil nueve, esto es, en la misma fecha en que se dictaron las medidas cautelares que nos ocupan.

B.- El SECRETARIO ordenó dar inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve.

C. - No fue sino hasta el primero de Julio de dos mil nueve, en que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C. V. al procedimiento que se instauró en su contra con motivo de la transmisión de spots de la Revista Vértigo.

IV.- Lo expuesto en el apartado III anterior resulta relevante si se toma en consideración que de conformidad con el COFIPE y la Ley Quejas y Denuncias del IFE, las autoridades electorales únicamente pueden decretar las medidas cautelares que dichos ordenamientos legales prevén, cuando hay una investigación en curso.

De esta manera, si las medidas cautelares relativas a la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo se dictaron sin que hubiere una investigación en curso, es evidente que las mismas tienen un origen ilegal y por lo mismo no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

Expuesto lo anterior, mi parte formula los siguientes:

ALEGATOS

I.- INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

La garantía de seguridad jurídica consignada en los artículos 16 Constitucionales, comprende, entre otras, las garantías de fundamentación y motivación y de competencia.

La competencia es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz, y alude en un sentido jurídico general a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Es evidente que las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN se dictaron en violación de lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, así como lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se demuestra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Los artículos 52, párrafo 1, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4 del COFIPE, establecen:

"Artículo 52

1.- El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos caso el Consejo deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código..."

"Artículo 368

...

8.- Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 (sic) de este Código":

Debe aclararse que la remisión que el anterior precepto legal realiza, debe entenderse referida al diverso artículo 365, párrafo 4 del COFIPE, que prevé:

"Artículo 365

...

4.- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código".

Por ser relevante para la Resolución de este asunto, resulta pertinente recurrir al contenido de las Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, en los que se recurren Resoluciones emitidas por la COMISIONES vinculados con medidas cautelares relativas a la suspensión de la difusión de propaganda política en televisión.

Entre otros de los agravios que se analizaron en los expedientes SUP-RAP58/2008 y SUP-RAP-64/2008, y sobre los cuales se pronunció el Tribunal Electoral, se comprendió aquel que se hizo valer por los recurrentes, por el que alegaban que la única autoridad facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral en radio y televisión, atendiendo a lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el tema de referencia, el Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que las medidas cautelares por las que se ordene la suspensión de propaganda electoral pueden decretarse tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, y sobre el particular se asentó lo siguiente:

"... Tales preceptos relacionados con el artículo 52, que otorga la atribución de suspender las transmisiones en radio y televisión de promocionales de contenido propagandístico político-electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

conducen a sostener que a quien corresponde la facultad originaria para dictar esa medida cautelar, dentro del procedimiento especial sancionador, es al Consejo General.

...

Sin embargo, tal situación en modo alguno significa que dicha potestad deba ejercerla de manera exclusiva, en tanto que la atribución que tiene para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador que se inste por violaciones a las normas relacionadas con transmisiones en radio y televisión, no obsta para que mediante una interpretación funcional de los preceptos en análisis se puede concluir que tal facultad también se estableció a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que por participar en la tramitación del procedimiento sancionador se encuentra en posibilidad de dictar la medida cautelar de manera inmediata, a fin de hacer cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social..."

Fueron precisamente los anteriores argumentos, los que dieron lugar a la tesis emitida por el Tribunal Electoral, con el rubro "COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL".

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la suspensión de propaganda electoral puede decretarse tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, también es cierto que, según el propio Tribunal Electoral, la competencia para decretar dichas medidas únicamente puede ejercerse por la COMISIÓN en los procedimientos sancionadores especiales que se inician a petición de parte no así respecto de aquellos que se instauran de oficio.

En efecto, al resolverse los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-58/2008 (foja 62) y SUP-RAP-64/2008 (fojas 70 y 71), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también sostuvo:

"Desde otro ángulo, la disposición contenida en el artículo 52 del Código Federal de Procedimientos Electorales, encuentra una explicación adicional, que también se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2, 3 y 4, del propio código mencionado, en los cuales se prevé que cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones en materia de radio y televisión, así lo harán saber al órgano competente a efecto de que éste determine, si procede iniciar una investigación de oficio.

Elo, porque siendo uno de los órganos del propio Instituto el denunciante de conductas transgresoras, adquiere justificación que sea el máximo órgano de dirección quien dicte la medida cautelar, en razón de la jerarquía existente, y de la transparencia y objetividad con las que el Instituto debe desarrollar todas sus actividades.

Así, en el supuesto apuntado, se busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empeñar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas; esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.

En efecto, a través de ese mecanismo se salva que una decisión legalmente adoptada sea cuestionada, en forma tal, que lejos de impedir la producción de un daño, se cause una lesión mayor al que se pretende evitar..."

Lo antes expuesto pone de manifiesto la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN respecto de la Revista Vértigo, por lo siguiente:

1.- Como se expuso con anterioridad, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008 el Tribunal Electoral determinó que en; los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, la única autoridad competente para decretar la suspensión de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión es, por disposición del artículo 52 del ordenamiento jurídico invocado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a propuesta fundada y motivada de la COMISIÓN: Como ya se precisó, el Tribunal Electoral arribó a esa conclusión, pues consideró que de esa manera se evitaba que al dictarse medidas cautelares como las que nos ocupan, se produjeron dudas sobre la imparcialidad de los órganos que integran al Instituto Federal Electoral.

2.- La medida cautelar que supuestamente infringió o incumplió Televisión Azteca, S.A. de C.V. se dictó sin que hubiere una investigación en curso.

Suponiendo sin conceder que fuera permisible decretar medidas cautelares sin que exista una investigación en curso, es evidente que en tal supuesto, por mayoría de razón, correspondería al Consejo General del Instituto Federal Electoral decretadas y no a la COMISIÓN.

3.- En la especie, la medida cautelar que nos ocupa fue decretada por la COMISIÓN sin que contara con facultades para ello, habida cuenta que dentro de su esfera competencial no se comprende el ejercicio de dicha facultad, en el supuesto indicado.

De esta manera si las medidas cautelares en cuestión provienen de una autoridad que carecía de competencia para decretarlas, no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

II.- LAS MEDIDAS CAUTELARES SE DICTARON SIN QUE HUBIERE INVESTIGACIÓN EN CURSO.

*Como ya se dijo, una interpretación conjunta de los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, permite afirmar que las autoridades electorales únicamente pueden decretar las medidas cautelares que dichos ordenamientos legales prevén, **cuando hay una investigación en curso.***

En la especie, suponiendo sin conceder que se estimara, sin fundamento, que la COMISIÓN cuenta con facultades para decretar medidas cautelares en aquellos procedimientos iniciados de oficio, ello resultaría indiferente para de cualquier manera concluir que las medidas cautelares que dicha COMISIÓN decretó respecto de la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo son ilegales, habida cuenta que es evidente que al decretar las medidas cautelares que nos ocupan, la COMISIÓN violó en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Lo anterior es así, pues con motivo de las medidas cautelares en cuestión se ordenó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la suspensión de la difusión de promocionales alusivos a las revistas comercialmente conocidas como "Cambio" y "Vértigo":

Respecto de la suspensión de las transmisiones aludidas, cabe destacar lo siguiente:

- La suspensión de los promocionales alusivos a la revista Cambio derivó del procedimiento especial sancionador, tramitado con el número SCG/PE/CG/223/2009, instaurado de oficio en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., entre otras personas morales.

- A diferencia de lo que aconteció con la revista Cambio, la suspensión de los promocionales alusivos a la revista Vértigo se decretó por la COMISIÓN, sin que previamente a ello, se hubiere iniciado un procedimiento o investigación, y en el supuesto de que dicha investigación o procedimiento se hubiere iniciado, Televisión Azteca, S.A. de C. V. no fue notificado de diligencia alguna ni emplazado a algún procedimiento.

- En efecto, de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se advierte que la COMISIÓN decreta las medidas cautelares respecto de la revista Vértigo, sin que siquiera mediara petición del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo previene el artículo 368, párrafo 8 del COFIPE.

Lo que origina que se aborde el análisis de los promocionales de la revista Vértigo y que se decrete la suspensión de los mismos, es lo que se expresa en el numeral VIII del capítulo de antecedentes de la RESOLUCIÓN RECLAMADA (foja 21), que es del tenor literal siguiente:

"VIII.- Asimismo, en la sesión referida en el numeral que antecede se dio cuenta de la difusión de un promocional en televisión alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido visual y auditivo se describe a continuación..."

En cuanto a lo anterior, no se precisan las razones por las que se dio cuenta con el promocional de la revista Vértigo; ni quién de los integrantes de la Comisión dio cuenta con el mismo. Es decir, la COMISIÓN decretó las medidas cautelares que nos ocupan, oficiosamente y sin sustento legal alguno, habida cuenta que:

- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que mediara solicitud del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que se hubiere dado inicio a procedimiento o investigación algunos.

- Es decir, es incontrovertible la legalidad de las medidas cautelares que se decretaron respecto de la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo, por violación a lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia, y por lo mismo no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

III.-INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Como ya se dijo, el artículo 16 constitucional contiene y consigna los derechos públicos consistentes en la garantía de seguridad jurídica, que a su vez comprende las específicas de legalidad, fundamentación y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

motivación y competencia. Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales, y alcanzan en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país.

La competencia es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz, y alude en un sentido jurídico general a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

La Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema — origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquellos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder.

El orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponda a otra autoridad.

En términos del cuarto considerando y tercer resolutivo de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve la COMISIÓN decreta la medida cautelar, consistente en la prohibición a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión de dicha Resolución y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no es esas materias.

El proceder anotado, resulta violatorio de la garantía de competencia que consagra el artículo 16 constitucional, en tanto que:

1.- Las medidas cautelares, según los artículos 368 del COFIPE y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se decretan respecto de actos concretos, que son materia de un procedimiento sancionador.

2.- La facultad para decretar medidas cautelares que tanto el COFIPE como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral confieren a la COMISIÓN, no autorizan a ésta, dado la naturaleza de dichas medidas precautorias, a dictar medidas generales con efectos hacia el futuro. En efecto, las medidas cautelares, se insiste, deben estar referidas a actos concretos y a personas determinadas.

3.- No obstante lo anterior, en términos del cuarto considerando y tercer resolutivo de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la COMISIÓN, bajo la denominación de medidas cautelares, ordena la prohibición a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión de dicha Resolución y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

4.- Es evidente que el proceder anotado es manifiestamente violatorio del artículo 16 constitucional, pues la determinación de la COMISIÓN es general y versa sobre el futuro, es decir, se trata de una determinación que bajo la denominación de medida cautelar, pretende reglamentar los actos de todos los radiodifusores y todos los actos que mi representada hiciera en lo futuro sin establecerse claramente las reglas de aplicación de dichas medidas a casos que por inciertos serían difíciles de prever, lo cual resulta además de viola tono de la garantía de referencia, de sustento jurídico alguno, de tal suerte que no podría ni remotamente considerarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

IV. En términos de la Resolución dictada al resolver los procedimientos relativos a la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo (RESOLUCIÓN CG347/2009), el Consejo General desestimó las denuncias respectivas por considerar que los hechos denunciados no resultaban violatorios de las disposiciones legales aplicables en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral, ni que se trataba de imputaciones graves que vulnerarían los principios rectores de la función electoral, es decir, se determinó que no existía un derecho susceptible de tutelarse, de tal suerte que no puede ahora pretenderse sancionar a mi representada por haber transmitido dichos promocionales pues ello no violentó derecho alguno.

La RESOLUCIÓN SC347/2009, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-215/2009 el día cinco de agosto de dos mil nueve, porque consideró que la publicidad de la revista "Vértigo" transmitida por mi representada no contenía propaganda electoral, lo que comprueba la ilegalidad de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores que a continuación se relacionan:

A. -SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.

B. -SCG/PE/CG/218/2009

C. -SCG/PE/PRD/221/2009

D. -SCG/PE/CG/223/2009

Entre otras de las constancias que obran en dichos expedientes, se comprende la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete del Distrito Federal, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

(...)"

VIII.- Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se puso a disposición de la parte denunciada el expediente de referencia para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese, entregando los alegatos correspondientes en tiempo y forma por conducto de su apoderado legal.

IX.- Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que no obstante cuando surja una cuestión de orden público, en aplicación de los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, las

causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el apoderado legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., no hace valer causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, ya que ciñe sus alegaciones a demostrar la presunta ilegalidad de las medidas cautelares emanadas de la sustanciación que se realizó en el procedimiento especial administrativo que dio origen a esta queja, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

TERCERO. LITIS. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto a los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable al momento de los hechos, por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. , derivada del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

Al respecto, se considera adecuado realizar las consideraciones generales siguientes, que enmarcan el presente asunto, mismas que son del tenor siguiente:

Las medidas cautelares en materia electoral son actos procesales cuyo fin radica en evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Bajo ese contexto, la autoridad facultada para emitir las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador encuentra su fundamento en el artículo 368, párrafo 8, en relación a lo establecido en el artículo 365, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atendiendo lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, que al respecto establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 365

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 368.

...

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 13

Medidas cautelares

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la Secretaría, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la Resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

3. Dichas medidas se aplicarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos constitucionales y legales:

a) Artículo 41, Base III, y 134, párrafo séptimo de la Constitución;

b) Artículos 38: 342, párrafo 1, inciso g); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 347 y 350 del Código.

Por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

4. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a propuesta de la Secretaría:

1. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, solicitará a la Comisión que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

II. En el caso del procedimiento especial sancionador, remitirá un Proyecto de Acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

5. En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

a) Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) Las medidas cautelares deberán justificar:

I. La irreparabilidad de la afectación.

II. La idoneidad de la medida.

III. La razonabilidad.

IV. La proporcionalidad.

6. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y

b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

7. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.

8. En el Acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

a) Podrá establecerse que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

b) En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará a las concesionarias y permisionarias, así como a los partidos atinentes, la suspensión inmediata de su difusión.

9. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

10. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del Proceso Electoral.

(...)

13. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y por la Comisión de Quejas y Denuncias.

(...)"

Las facultades enunciadas en las disposiciones legales anteriores conceden la potestad a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de emitir el Acuerdo respectivo que contenga las medidas cautelares procedentes a efecto de cesar las acciones que considere puedan constituir una infracción a la normatividad electoral, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia

de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Jurisprudencia 24/2009

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.”

En resumen, se observa claramente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para decretar, en el caso que así lo considere, mediante la debida fundamentación y motivación en el Acuerdo respectivo, las medidas cautelares correspondientes cuando el caso así lo amerite, de tal suerte que devienen infundadas las excepciones opuestas por la denunciada en el sentido de que dicho órgano resultaba incompetente para dictar las medidas cautelares que originaron el presente procedimiento, puesto que según su aserto era el Consejo General el competente. La jurisprudencia citada señala que si bien a dicho órgano de máxima dirección le corresponde la atribución para pronunciarse

en el tema de las medidas cautelares y que ostenta la decisión final en dicho ámbito, lo cierto es que la interpretación sistemática de los artículos en los que se apoya, permite sostener que la intervención del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la adopción de medidas cautelares, se presenta de manera subsidiaria y excepcional, es decir, en el caso que la Comisión de Quejas y Denuncias de manera fundada y motivada así se lo proponga, o bien, en el caso de que dicho Consejo General quisiera asumir de manera directa dicha atribución en algún caso concreto.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

1.- La documentación remitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en:

i. La Resolución CG347/2009 de fecha ocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

ii. La Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-RAP-215/2009 y por la cual confirma la Resolución CG347/2009 referida en el apartado anterior.

Al respecto, la certificación en cuestión tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de la Resolución CG347/2009 de fecha ocho de julio de dos mil nueve y del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

En ese sentido, debe decirse que se trata de copias certificadas por un ente público (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral) en ejercicio de sus funciones, por lo que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad competente y legítimamente facultada para ello.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

1.- Que con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se dictó Acuerdo de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el que se ordenó a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., suspender de inmediato la transmisión de los spots alusivos a las revistas "Cambio" y "Vértigo".

2.- Que con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se notificó el Acuerdo de medidas cautelares al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., mediante el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

3.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas dicha Dirección, que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., continuó transmitiendo el promocional de referencia hasta el primero de julio de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta minutos, detectándose un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

4.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la Resolución CG347/2009, aprobada en sesión extraordinaria de fecha ocho de julio de dos mil nueve, resolvió dar cauce a un procedimiento administrativo sancionador en contra

de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

CUARTO. En el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión a lo dispuesto a los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación, por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivada del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

En el caso particular que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la Resolución CG347/2009, aprobada en sesión extraordinaria de fecha ocho de julio de dos mil nueve, resolvió dar cauce a un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el Acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, que en la parte que nos interesa dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.

SEGUNDO.- Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido del presente Acuerdo.

(..)"

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al numeral cuarto del Acuerdo referido, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., el cual fue debidamente notificado el treinta de junio de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta minutos.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación del Acuerdo de referencia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección a su cargo, se advirtió que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., continuó transmitiendo el promocional de referencia hasta el primero de julio de dos mil nueve, detectándose un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

De lo anterior, se desprende la clara omisión por parte de la denunciada, al incumplir con la orden expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de suspender el spot materia del presente procedimiento, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma con el propio reconocimiento que hizo la denunciada cuando al contestar el emplazamiento que se le efectuó, sostuvo que las medidas cautelares eran ilegales, y por ende, que su actuar en el sentido de la difusión respecto de un material diverso al denunciado, estuvo apegado a derecho, por lo que determinó incumplir con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, por el que se determina la aplicación de medidas cautelares con la finalidad de que se suspendiera de manera inmediata la transmisión del spot o promocional correspondiente, encuentra su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones opuestas por la denunciada consistentes en que la medida cautelar se dictó con motivo de los promocionales de la revista “*Cambio*”, pero que también pretendió abarcar la transmisión de los promocionales de la revista “*Vértigo*”; que la suspensión de estos promocionales se decretó sin que previamente a ello se hubiere iniciado un procedimiento o investigación y sin que mediara petición de la Secretaría Ejecutiva; y que mediante la Resolución CG347/2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral desestimó las denuncias correspondientes a los procedimientos relativos a la transmisión de los promocionales de la revista “*Vértigo*”, por lo que no es posible sancionarla puesto que dichos promocionales no violentaron derecho alguno, las mismas devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la denunciada incumplió con la orden decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, misma que quedó firme al no haber sido controvertida oportunamente, para lo cual resultaba necesario acreditar si se siguió transmitiendo el promocional que había sido objeto de suspensión, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina.

En este sentido, si el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias incurrió en *plus petit* por haber contemplado situaciones que no eran materia de la medida cautelar ordenada, o bien, sin que se haya iniciado un procedimiento o mediara petición de la Secretaría Ejecutiva respecto al promocional de mérito, constituyen cuestionamientos inatendibles en este procedimiento, pues en su caso, tras haber sido notificada de las medidas cautelares ordenadas, la ahora denunciada pudo haber acudido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a impugnar el Acuerdo referido; al no haberlo hecho, el mismo adquirió una validez formal que

no puede ser controvertida en este momento, por tratarse de un acto consentido, cuyos efectos legales son plenos.

Por lo que se refiere a la alegación consistente en que no es posible sancionar a la denunciada en virtud de que dichos promocionales no violentaron derecho alguno, al desestimar el Consejo General las denuncias correspondientes a los procedimientos relativos a la transmisión de los promocionales de la revista "*Vértigo*", cabe apuntar que si bien es cierto que la medida cautelar por su propia naturaleza resulta accesoria al juicio o procedimiento principal, por lo que su vigencia depende de la Resolución que se dicte en el fondo del procedimiento principal, y en el presente caso, efectivamente no se sancionó a la denunciada puesto que se determinó que los promocionales cuestionados no violentaron derecho alguno, es claro que la medida cautelar decretada surtió hasta allí sus efectos, al quedar sin materia la preservación provisional que de los derechos se había efectuado; sin embargo, el que finalmente se haya determinado la legalidad de los promocionales denunciados, no exime de responsabilidad a la denunciada en cuanto a su incumplimiento a la orden de suspensión de las transmisiones por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, puesto que la violación que se atribuye a la denunciada consiste en esa falta de acatamiento a un acto jurídico ordenado por una autoridad electoral, al incumplimiento a una obligación de no hacer, completamente independiente del resultado al que se arribó en el procedimiento principal.

En relación con lo anterior, resulta relevante destacar que de la respuesta rendida por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V. no se aprecia algún elemento o argumento técnico válido que justifique una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, incluso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte, siquiera de forma indiciaria, que la ahora denunciada haya realizado alguna acción tendente a atender el mandato de la autoridad o para justificar una imposibilidad para hacerlo; contrario a ello, de la información proporcionada por la persona moral implicada en los hechos materia de la presente Resolución en el presente procedimiento, se desprende que ésta desatendió lo ordenado en el Acuerdo que le fue legalmente notificado, por considerar que se trataba de una orden ilegal.

Al respecto, cabe señalar que a fin de garantizar el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tal como se establece en la Base VI del artículo 41 de la propia Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de

medios de impugnación, cuya interposición —incluso— no produce efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Es decir, si bien la persona moral denunciada contaba con un recurso para controvertir un acto de autoridad que a su juicio carecía de los elementos de legalidad y seguridad jurídica necesarios —mismo que, resulta preciso reiterar, no ejerció—, como destinataria de un mandato expreso, estaba constreñida a dar cumplimiento al mismo, hasta en tanto una autoridad competente lo revocara. Estimar lo contrario implicaría permitir que un sujeto regulado, determine por sí mismo, si resulta o no procedente el cumplimiento de una orden de autoridad, vulnerando de esta forma el sistema jurídico, que está basado en los principios de certeza y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el Acuerdo de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la vulneración a los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

QUINTO.- Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiene una responsabilidad directa respecto a la comisión de la conducta denunciada, en virtud de que incurrió en transgresión a lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación, en virtud del incumplimiento a su obligación de suspender las transmisiones de televisión objeto de suspensión por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido

político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

(...)

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., son los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con

antelación. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento. En particular, el incumplimiento de una determinación por la que se ordena la adopción de una medida cautelar se debe analizar a la luz de la finalidad perseguida con tales medidas, que consiste en lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.

Es decir, si bien en nuestro sistema jurídico todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, que encuentran su sustento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren una relevancia particular, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas —las cuales no prejuzgan sobre la Resolución de fondo que en su momento se emita—, porque haría nugatoria su naturaleza como medida necesaria y urgente, así como por el efecto que puede tener un incumplimiento a una medida cautelar durante un Proceso Electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa televisiva antes aludida contravino lo dispuesto en las normas legales que han sido precisadas en el presente apartado, al haber difundido un promocional que había sido objeto de suspensión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al haber decretado una medida cautelar en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente tiene conferidas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente Resolución, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la concesionaria de referencia, al haber difundido en diversas ocasiones un promocional objeto de suspensión en una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, tal como se señaló en el apartado relativo al tipo de infracción, el bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas, cuando el incumplimiento del denunciado deriva de una orden de adopción de una medida cautelar, se debe analizar, en todo momento a la luz de la finalidad perseguida por su adopción, a los principios que subyacen a la protección cautelar y la naturaleza urgente y necesaria de una medida cautelar emitida en la materia electoral.

Por otra parte, cabe destacar que la persona moral denunciada en todo momento contó con los medios jurídicos necesarios para controvertir un acto que en término de las razones expuestas al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, consideraba "ilegal", ya que el sistema jurídico electoral mexicano establece mecanismos específicos para controvertir o cuestionar los actos de autoridad que pudieran resultar contraventores de algún principio constitucional o legal, mismos que implican el derecho con que cuentan los sujetos regulados para impugnar tales actos, así como su obligación de atender los mandatos de la autoridad, en tanto no sean revocados por una autoridad competente, pues lo contrario implicaría una

permisión contraria a lo establecido en el artículo 17, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma”.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, al haber difundido a través de XHIMT-TV Canal 7 y de XHDF-TV Canal 13, el promocional de la revista “Vértigo”, con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó los días treinta de junio y primero de julio de dos mil nueve —es decir, los últimos dos días de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2008-2009—, como se muestra a continuación:

XHIMT-TV CANAL 7

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
2.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
3.	XH I MT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
4.	XH I MT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
5.	XH I MT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
6.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
7.	XH I MT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
8.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
9.	XH I MT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
10.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
11.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51
12.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
13.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

N°	CANAL	FECHA	HORA
14.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
15.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
16.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
17.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
18.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

XHDF-TV CANAL 13

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03:2
2.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:0
3.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:1
4.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:2
5.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:3
6.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:1
7.	XH DF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:1
8.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:1
9.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:4
10.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:3
11.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:4
12.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:5
13.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:4

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la concesionaria en comento aconteció en diversas partes del territorio nacional según el reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad

Se considera que en el presente caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., la intención de infringir lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de los hechos.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha concesionaria tenía pleno conocimiento que debía abstenerse de seguir difundiendo el promocional que había sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón que se le había notificado legalmente el Acuerdo por medio del cual se le ordenaba que se abstuviera de seguirlo difundiendo, y no obstante ello, hizo caso

omiso de la orden expresa de la autoridad, sin que conste en los presentes autos que dicha transmisión haya sido por error o por omisión justificada, máxime que al sostener que la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto era ilegal, mantuvo su determinación de que el incumplimiento se basaba en su actuar apegado a derecho.

En este sentido, tal como se ha señalado, de la respuesta rendida por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V. no se aprecia algún elemento o argumento técnico válido y oportuno que justifique una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, incluso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte, siquiera de forma indiciaria, que la ahora denunciada haya realizado alguna acción tendente a atender el mandato de la autoridad o a justificar su imposibilidad de hacerlo en tiempo y forma; contrario a ello, de la información proporcionada por la persona moral implicada se desprende que ésta desatendió lo ordenado en el Acuerdo que le fue legalmente notificado, teniendo pleno conocimiento de los alcances del mandato, por considerar que se trataba de una orden “ilegal”.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento, hubiera acaecido en múltiples ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió durante el periodo de la campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, durante los dos días previos al inicio de la denominada “veda electoral”.

Medios de ejecución

La difusión del promocional materia del incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

XHIMT-TV CANAL 7

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
2.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
3.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
4.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
5.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
6.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
7.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
8.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
9.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
10.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
11.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51
12.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
13.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45
14.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
15.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
16.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
17.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
18.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

XHDF-TV CANAL 13

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03:20
2.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:09
3.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:14
4.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:22
5.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:30
6.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:10
7.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:18
8.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:14
9.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:46
10.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:32
11.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:49
12.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:54
13.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:44

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la concesionaria de televisión en cuestión, debe calificarse con una **gravedad especial**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático. Asimismo, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de la campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, durante los dos días previos al inicio de la denominada “veda electoral”, y por tratarse de una conducta intencional de desatención de un mandato legalmente notificado.

Es decir, a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierten un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo al tiempo en que se cometió la infracción a la luz de las etapas del Proceso Electoral, a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar de la implicada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que dicha concesionaria, hayan sido sancionados por haber infringido lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable tal y como se ha expuesto en la presente Resolución, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la concesionaria de televisión denunciada, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, por las razones anteriormente expuestas, en particular por las finalidades y bienes jurídicos que se vulneran, por la intencionalidad en el actuar de la persona moral denunciada y por el periodo en que ocurrió el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

En este sentido, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos que implicó el incumplimiento de la medida cautelar, la intencionalidad de la difusión de los mismos, los días y el periodo específico que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba en marcha el fin de la campaña electoral 2008-2009.

En relación con esto, cabe señalar que este Consejo General considera un criterio objetivo y válido que en la graduación de las sanciones a imponer por la difusión de transmisiones contrarias a la normatividad electoral —en el presente caso, derivado de la orden expresa de suspensión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto— se considere, como elemento proporcional, incrementar la sanción en la medida en que la conducta se comete en fechas más próximas a la de la Jornada Electoral, por la afectación que éstas pueden tener en su resultado.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, que establece que las infracciones de los concesionarios de televisión a las normas previstas en el Código se podrán sancionar con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunque en principio sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión en incumplimiento a una medida cautelar debidamente notificada por la autoridad, lo cierto es que, considerando los dieciocho impactos en la emisora XHIMT-TV Canal 7 y trece impactos en la emisora XHDF-TV Canal 13, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, en fechas muy cercanas a la Jornada Electoral, tomando en cuenta la lesión que con esta conducta ocasionó a los principios rectores de los procesos electorales y en particular, de las medidas cautelares emitidas en la materia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras que a continuación se especifican:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Concesionaria	Emisora	Impactos	Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (al momento de los hechos)	Sanción equivalente en pesos
Televisión Azteca S.A. de C.V.	XHDF-TV Canal 13	13	41,935.484	\$ 2'298,064.52
	XHIMT-TV Canal 7	18	58,064.516	\$ 3'181,935.48
Total		31	100,000	\$ 5'480,000

Como se advierte, el monto total de la multa impuesta a la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende de manera global a **cien mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal (al momento de los hechos), equivalentes a la cantidad **\$5'480,000.00** (cinco millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida disuasiva, necesaria, suficiente y proporcional para evitar la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y el efecto adverso que este tipo de conductas generarían en el conjunto del sistema administrativo sancionador en la materia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la concesionaria de referencia, al haber incumplido con su obligación de abstenerse de difundir promocionales objeto de una suspensión en una medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional de la legalidad de los actos de las autoridades, actos que obligan a todos los sujetos a quienes les vincula su obligatoriedad, mientras una instancia competente no considere lo contrario.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-0041 de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en el cual se desprende que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiene una utilidad fiscal del ejercicio 2010 de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 1.992% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "Televisión Azteca, S.A. de C.V.".

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, **se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V.**, la siguiente multa:

Concesionaria	Emisora	Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	Sanción equivalente en pesos
Televisión Azteca S.A. de C.V.	XHDF-TV Canal 13	41,935.484	\$ 2'298,064.52
	XHIMT-TV Canal 7	58,064.516	\$ 3'181,935.48
Total		100,000	\$ 5'480,000

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las cuales se hace alusión en el punto resolutivo anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7), con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/184/2009**

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**